

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 773/2011 DE LA COMISIÓN****de 2 de agosto de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Algirdas ŠEMETA  
Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Vehículo propulsado con los pies, de dos ruedas, con un peso aproximado de 10 kg.</p> <p>Está compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un cuadro de acero con horquilla de aluminio cromado, provisto de suspensión,</li> <li>— un manillar de altura regulable,</li> <li>— una plataforma cuyas dimensiones aproximadas son 38 x 11 cm, con agujeros y cinta antideslizante,</li> <li>— dos ruedas con las dimensiones siguientes: 26 pulgadas (delantera) y 18 pulgadas (trasera),</li> <li>— frenos delantero y trasero manuales, y</li> <li>— una pata de cabra.</li> </ul> <p>El vehículo no lleva sillín, pedales ni mecanismo de pedal.</p> <p>La altura del manillar, cuando está subido al máximo, es de 97 cm.</p> <p>(*) Véase la imagen</p>	8716 80 00	<p>La clasificación viene determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8716 y 8716 80 00.</p> <p>Se excluye la clasificación de este vehículo en el código NC 9503 00 10 como patinete o juguete similar con ruedas, porque, aunque se mueva con los pies y presente una plataforma, la mayoría de sus características, como el tamaño, los frenos, las ruedas, la horquilla delantera o la suspensión, no corresponde a las de un patinete o juguete de la partida 9503 00.</p> <p>Por tanto, el vehículo debe clasificarse en el código NC 8716 80 00 como vehículo no automóvil.</p>

(\*) La imagen se adjunta únicamente con fines informativos.

